

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-449/2019

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ BÁRCENA

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil diecinueve¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,² por la que se **desecha** el recurso de reconsideración citado al rubro interpuesto contra la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey³ el veinticinco de julio, en el juicio ciudadano SM-JDC-220/2019 y acumulados; toda vez que, no se cumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación, al no estar inmersas en la litis cuestiones o pronunciamientos de constitucionalidad en los términos que ha delimitado este órgano jurisdiccional.

A N T E C E D E N T E S

¹ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

² En lo sucesivo, Sala Superior.

³ En adelante, Sala responsable.

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Aguascalientes para el periodo 2019-2022.

2. Cómputo municipal. El cinco de junio, el Consejo Municipal concluyó el cómputo de la elección en el que la planilla del Partido Acción Nacional obtuvo la mayoría, por lo que, el nueve siguiente, se le entregó la constancia de validez y se realizó la asignación correspondiente.

3. Demandas ante Tribunal local. Inconformes con la asignación realizada, el trece de junio, Fernando Díaz De León Nieto y Araceli Galaviz García, candidatos por MORENA en las posiciones 4° y 5°, respectivamente, presentaron recurso de nulidad y juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes⁴.

4. Sentencia local. El cuatro de julio, el Tribunal local confirmó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional al considerar, sustancialmente, que, de acuerdo a la normativa local, sólo se asigna una regiduría por la fase de cociente electoral como lo hizo el Instituto Local, y que, la actora, estaba registrada en el quinto lugar y no en el tercero como pretendía hacerlo valer.

5. Demandas ante Sala responsable. Inconformes con lo anterior, los candidatos y MORENA, presentaron juicios ciudadanos y de revisión constitucional, respectivamente.

⁴ En adelante, Tribunal local.

6. Sentencia impugnada. El veinticinco de julio, la Sala responsable resolvió confirmar la diversa del Tribunal local, al considerar, esencialmente, que **a)** la aplicación del método de asignación en la fase de cociente electoral sólo prevé el otorgamiento de una regiduría con independencia del valor del cociente, por lo cual, resultó correcta la interpretación llevada a cabo por el mencionado órgano jurisdiccional, además los planteamientos relacionados con la presunta subrepresentación de MORENA son ineficaces por novedosos; y **b)** Aracelí Galaviz García no demostró haber sido postulada como candidata a regidora en el tercer lugar de la lista de candidaturas presentada por MORENA, por ende no tenía derecho a participar en la asignación de regidurías.

7. Escrito de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de julio, la parte recurrente, interpuso el presente recurso de reconsideración.

8. Turno. El treinta de julio siguiente, se recibió el referido escrito y demás constancias en esta Sala Superior. En consecuencia, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-449/2019 y ordenó su turno a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.⁵

9. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación.

⁵ En adelante, Ley General de Medios.

CONSIDERACIONES
Y
FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, por virtud del cual se impugna una sentencia de Sala Regional⁶.

II. Improcedencia. El recurso de reconsideración debe desecharse de plano porque no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo.

Lo anterior, ya que, la impugnación gira en torno a cuestiones de mera legalidad, además de que la Sala responsable, en la sentencia impugnada, no realizó pronunciamiento alguno en el que interpretara de manera directa la Constitución General de la República, o bien, hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional.

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General de la República; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3º, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1 y 64, de la Ley de Medios.

Por tanto, se debe desechar de plano el recurso de reconsideración, conforme con los artículos 9, apartado 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.

Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b) , la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme con la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

III. Caso concreto

Sentencia impugnada

En la sentencia impugnada, la Sala responsable, desestimó los planteamientos del recurrente, en lo que atañe a que se le debieron asignar tantas regidurías como lo permitiera su cociente y no una sola, con sustento en las siguientes consideraciones:

- El Tribunal local interpretó adecuadamente el artículo 236 segundo párrafo, inciso b), del Código Electoral del Estado de Aguascalientes⁷, mismo que literalmente establece que, en la asignación de regidurías se aplicará el cociente electoral y que todos aquellos partidos políticos o candidaturas independientes que se ajustaran al mismo les sería asignada una sola regiduría en orden decreciente al de la votación obtenida, con independencia de que por la cantidad de votos que aún mantienen en esa fase, les pudieran corresponder más.
- El legislador en su libertad de configuración legislativa consideró ese sistema como idóneo para garantizar el acceso proporcional de los partidos políticos a la integración de los ayuntamientos, tutelando también la pluralidad al permitir el acceso de diversas fuerzas políticas.
- El corrimiento de las reglas legales establecidas para llevar a cabo la asignación de cargos por representación proporcional

⁷ En adelante, Código local.

debe ser estricta, por lo que su interpretación no podía llevar a otorgar regidurías fuera de los supuestos legales, de ahí que si la norma establece una limitante en cuanto al número de asignaciones que se pueden llevar a cabo en esa etapa, los partidos sólo podrán obtener tantas regidurías como lo permita la ley.

- Aun cuando la asignación pudiera representar una distorsión entre votación y representación, se apega a las bases de la representación proporcional al permitir que los partidos políticos obtengan conforme a las bases legales tantas regidurías como su votación se los permita y el legislador local puede optar por que su sistema de representación proporcional permita que la pluralidad se dé en términos cuantitativos o cualitativos, es decir, permitir el acceso del mayor número posible de actores políticos o bien, que la representatividad se apegue en mayor medida al porcentaje de votación que hubieren recibido.
- En el caso, el legislador buscó que su sistema generara una representatividad cuantitativa, pues permite que accedan un mayor número de partidos aun cuando, tal representatividad no fuera enteramente proporcional a su votación obtenida, pero, sin dejar de permitirle el acceso en forma correlativa a su porcentaje de votación, que en todo caso, es el factor primario que le permitirá el acceso a este tipo de cargos.
- El simple planteamiento del recurrente de la posibilidad de obtener un mayor número de asignaciones con base en su

cociente no evidencia la irregularidad o inconstitucionalidad del sistema, ya que con ello no se acredita que los mecanismos establecidos en el Código local, contradecían alguna de dichas bases, generando en su perjuicio una desproporcionalidad en la asignación.

Agravios

En sus agravios, la parte recurrente hace valer lo siguiente:

- Existen irregularidades graves que vulneraron los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, ya que la Sala responsable confirmó el método de asignación en la fase de cociente electoral, bajo el argumento de que sólo se puede otorgar una regiduría con independencia del valor del cociente, lo cual resulta contrario a los principios de proporcionalidad establecido en el artículo 115, fracción VIII, de igualdad previsto en el artículo 1º y el método de interpretación determinado en este último precepto, todos de la Constitución General de la República.
- El principio de representación proporcional establecido en la fracción VIII del artículo 115 de la Constitución General de la República, se sustenta en la relación entre representatividad y asignación, respecto de la votación obtenida por cada partido, otorgando el mismo peso a cada voto; principio que se vulneró por la Sala responsable al no asignar tantas regidurías conforme con las veces que contuviera la votación de MORENA ese cociente, en atención a que no existe

restricción constitucional alguna al respecto y ello se realizaría en apego a dicho precepto fundamental en relación con el diverso 236, párrafo segundo, inciso b, del Código Electoral de Aguascalientes.

- Se contraviene el principio de igualdad previsto en el quinto párrafo del artículo 1º, así como en el artículo 39 de la Constitución General de la República, al haber realizado la Sala Regional una discriminación motivada por la preferencia electoral de las personas que votaron por MORENA, al otorgarle al Partido Revolucionario Institucional un mayor valor por la votación que obtuvieron, ya que se le asignaron dos regidurías con catorce mil ciento cuarenta y seis votos, equivalentes al seis punto setenta y siete por ciento; mientras que al partido recurrente se le asignaron tres regidurías con cincuenta y dos mil novecientos cuarenta y cuatro votos y un porcentaje del veinticinco punto diecisiete, por lo que los ciudadanos no se encuentran debidamente representados de manera cuantitativa ni cualitativa.
- El artículo 1º de la Constitución General, establece como criterio orientador de la interpretación de las normas constitucionales, la interpretación conforme, sin que exista el método hermenéutico que la Sala Regional denominó “forma adecuada”.
- Si bien la representación proporcional persigue que el mayor número de fuerzas políticas se vean representadas en la integración de los órganos de gobierno, ello se consigue a

través de la primera asignación, que aplica a las fuerzas políticas que obtuvieron cuando menos el dos punto cinco por ciento de la votación válida emitida.

Consideraciones de la Sala Superior

Como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, dado que si bien es cierto se controvierte una sentencia de fondo, también lo es que, en ella, la Sala responsable no realizó la interpretación directa de un precepto de la Constitución General, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un precepto constitucional, o bien que se hubiera inaplicado alguna normativa por considerarla contraria a nuestra Norma Fundamental.

En la especie, la sentencia impugnada se construyó a realizar el estudio del sistema de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en la etapa de cociente electoral.

En ese sentido, se limitó a realizar un estudio de legalidad, a través de la interpretación de un precepto normativo secundario, en el caso, el artículo 236 segundo párrafo, inciso b), del Código local, a efecto de establecer que de su literalidad se advertía que en la etapa de cociente, relativa a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, sólo era posible asignar una sola a las fuerzas políticas respectivas, con independencia de que por la cantidad de votos

que aún mantuvieran en esa fase, les pudieran corresponder más.

Asimismo, sustentó ese criterio hermenéutico, esencialmente, en la libertad de configuración legislativa que tenían los estados para legislar en materia de representación proporcional y que en el caso del legislador de Aguascalientes optó por privilegiar la pluralidad en la integración de los Ayuntamientos, sin dejar de tomar en consideración la votación obtenida por las fuerzas políticas.

Por último, estableció que el recurrente no esgrimió argumento alguno que evidenciara la desproporción en la asignación, o bien, la irregularidad o inconstitucionalidad del sistema de asignación en cuestión.

Esto es, la Sala responsable únicamente se ocupó de la interpretación de la legislación secundaria, a efecto de realizar la asignación de las regidurías bajo el principio de representación proporcional, sin que para ello acudiera a lo establecido en algún precepto de la Constitución General de la República y sin que existiera algún planteamiento de constitucionalidad; ejercicio hermenéutico que se circunscribe a una cuestión de estricta legalidad⁸.

⁸ Resulta orientadora la jurisprudencia 2ª J 107/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY NO PUEDE DERIVAR DE LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD".

Sin que obste a lo anterior los agravios del recurrente en los que hace alusión a los artículos 1º, 39 y 115, fracción VIII, de la Constitución General de la República y que el artículo 236 segundo párrafo, inciso b), del Código local debía ser interpretado de manera conforme con su contenido, a efecto de evitar una desproporción entre votación y cargos asignados contraria al principio de representación proporcional, a la equidad y no discriminación que debían regir en los nombramientos y que tutelaban esos preceptos constitucionales.

Lo anterior, ya que esos argumentos pretenden generar de manera artificiosa la procedencia del recurso, al no haberse incorporado a la litis previo al presente medio de impugnación.

Asimismo, se debe resaltar que la Sala responsable en la sentencia impugnada determinó que no existía un planteamiento de constitucionalidad que debiera ser atendido, al establecer que:

“...para estimar que el sistema resulta contrario a las bases del sistema de representación proporcional, resultaba necesario que se acreditara que los mecanismos establecidos en el Código Local, contradecían alguna de dichas bases, generando en su perjuicio una desproporcionalidad en la asignación sin que ello hubiere ocurrido, pues el simple planteamiento de la posibilidad de obtener un mayor número de asignaciones con base en su cociente no evidencia la irregularidad o inconstitucionalidad del sistema...”.

Sin que en los agravios esgrimidos en esta instancia hicieran patente lo inexacto o incorrecto de esa consideración.

Para robustecer lo hasta aquí expuesto, deben tomarse en consideración que es criterio de esta Sala Superior que constituyen temáticas de estricta legalidad las relacionadas con la aplicación de las fórmulas de asignación de los espacios de representación proporcional en los Ayuntamientos y cuando se analice o desarrolle el referido sistema de asignación con sustento en la legislación local y la jurisprudencia vigente, como se advierte del criterio sustentado en el recurso de reconsideración SUP-REC-1877/2018.

Máxime que en el caso la Sala responsable realizó el ejercicio interpretativo de una norma (que se puede compartir o no), para asignar las regidurías de representación proporcional, por lo que al ser materia de criterio de los juzgadores, no puede actualizar un error evidente.

Esto es, el tema a dilucidar versó en la manera de interpretar el artículo 236, inciso b) del Código Electoral local, por lo que la conclusión a la que arribó la Sala Monterrey como resultado del ejercicio interpretativo de forma alguna puede constituir un error evidente.

En las relatadas consideraciones, el recurso es **improcedente**, en términos de los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1; inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la litis que circunscribe a la impugnación es de estricta legalidad, además de que este órgano

jurisdiccional no advierte una violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial para sustentar lo contrario.

IV. Decisión

- La procedencia del recurso de reconsideración se encuentra condicionada a que la determinación impugnada constituya una sentencia de fondo y se involucren cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad en los términos establecidos por la jurisprudencia de esta Sala Superior, de lo contrario, esto es, de tener como base temática de estricta legalidad, esa circunstancia lleva a su desechamiento.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-REC-449/2019

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE